

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

RADICADO:76-001-31-10-005-2009-00087-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO

S E N T E N C I A No. 174

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión de los causantes **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO** y **ALBERTO CALVO QUINTERO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 682 de fecha 12 de marzo del 2009, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO**, disponiendo el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, reconociendo como herederos de la causante a los señores Jaime Humberto Álvarez Gallo en condición de hermano de la cujus, Angela María, Fabio Alberto, Aura Luz, Juan Guillermo, José Ignacio, Gloria Patricia y Carlos Enrique Álvarez Vanegas, en condición de sobrinos de la causante, quienes obran ejerciendo el derecho de representación de su difunto padre Fabio Álvarez Gallego, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto interlocutorio N° 1813 de fecha 10 de julio de 2009, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **ALBERTO CALVO QUINTERO** y se decide acumular al trámite de la causante **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO**. Así mismo se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio de los causantes **ALBERTO CALVO QUINTERO** y **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO**, se reconoce como heredera del causante a la señora Silvia Luz Álvarez en representación de su padre señor Fabio Álvarez Gallego, hermanos de la de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, se disponiendo el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión. En diligencia del 22 de abril del 2010, fueron presentados los inventarios y avalúos.

En auto interlocutorio N° 681 de fecha 18 de marzo del 2011 emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, resuelve declarar herederos de mejor derecho de la sucesión a los señores **CARMEN ELISA, CLARA INES y JORGE ENRIQUE CALVO QUINTERO**, en representación de su difunto padre, Jorge Enrique Calvo Quintero, único heredero del de cujus **ALBERTO CALVO QUINTERO**, a su vez heredero universal de la causante **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO**, reglón seguido se ordena excluir de la sucesión a los señores Jaime y Humberto Alvarez Gallego y Angela Maria, Fabio Alberto, Aura Luz, Juan Guillermo, José Ignacio, Gloria Patricia, Calos Enrique y Silvia Luz Álvarez Vanegas, hermanos y sobrinos, respectivamente de la causante **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO**.

Así mismo en el precitado auto resuelve aprobar el inventario de bienes y deudas de la sucesión.

Al despacho es allegado escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el apoderado judicial de las herederas Clara Inés y Carmen Elisa Calvo Clavijo, observando el despacho que el apoderado, emitió, vía correo electrónico, el mismo escrito allegado ante el despacho, al apoderado judicial del heredero Jorge Enrique Calvo Clavijo, por lo que se surtió el traslado a que hace alusión el artículo 502 CGP, en la forma dispuesta por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por tanto al no haberse realizado pronunciamiento dentro del término de traslado, mediante auto N° 1701 del 07 de octubre del 2021 en el numeral quinto de dicha providencia se impone la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de las herederas Clara Inés y Carmen Elisa Calvo Clavijo, en la presente sucesión de la causante NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO, así se designa partidores tomados de la lista de auxiliares de la justicia.

El apoderado judicial del señor Jorge Enrique Calvo Clavijo presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra del numeral 5° del auto 1701 del 7 de octubre de 2021.

Por auto N° 2064 de fecha 29 de noviembre del 2021 el Juzgado resuelve, no reponer la providencia impugnada y niega el recurso de apelación.

Una vez allegado el trabajo partitivo, se procede a correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días mediante auto N° 635 de fecha 22 de marzo del 2022.

Se presentan objeciones al trabajo de partición, formuladas por el apoderado judicial del señor Jorge Enrique Calvo Clavijo, las cuales se resuelven mediante auto N° 1261 de fecha 26 de junio del 2022, y se decide declarar la prosperidad de la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado judicial del señor Jorge Enrique Calvo Clavijo y se ordena rehacer el trabajo partitivo.

Seguidamente se presenta recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto N° 1261 de fecha 26 de junio del 2022 por parte del doctor Hoover Del Río Vásquez quien funge como apoderado judicial de las herederas Clara Inés Calvo Clavijo y Carmen Elisa Calvo Clavijo.

Mediante auto N° 2334 de fecha 28 de noviembre del 2022, el Juzgado resuelve reponer la providencia impugnada y consecuentemente declara la improsperidad de la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado del señor Jorge Enrique Calvo Clavijo, en cuanto a la compensación de la obligación que tiene su representado con la comunidad herencial.

El doctor José Willer López Montoya apoderado del señor Jorge Enrique Calvo Quintero, presenta recurso de apelación contra del auto N° 2334 del 28 de noviembre del 2022.

El Juzgado emite auto N° 201 de fecha 07 de febrero del 2023 mediante el cual se concede en efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto N° 2334 del 28 de noviembre del 2022, ordenando la remisión del expediente digital, para efectos de que se surta el recurso, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

Mediante providencia del 23 de mayo de los corrientes, la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, decide: *“PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1º y 2º del No. 2334 del 28 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, sin perjuicio de las demás órdenes allí impartidas.”*

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

En razón al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto número 1261 de fecha 23 de junio de los corrientes, por medio del cual el despacho declara la prosperidad de la objeción al trabajo de partición y dispone se rehaga el trabajo de partición, recurso presentado por el doctor Hoover Del Río Vásquez quien funge como apoderado judicial de las herederas Clara Inés Calvo Clavijo y Carmen Elisa Calvo Clavijo.

Sostiene el recurrente no compartir los argumentos esbozados en la providencia proferida por este juzgado, indicando que se ordenó rehacer el trabajo de partición *“teniendo en cuenta que para integrar las hijuelas...no podrá hacer compensación de la obligación que tiene el heredero Jorge Enrique Clavijo con la comunidad herencial”*, el recurrente sustenta que en el presente asunto no es aplicable la confusión o compensación regulado en el artículo 1414 del Código Civil.

Considera entonces que la compensación en el trámite que nos aqueja, es procedente, pero no bajo los parámetros del artículo 1414 del Código Civil, sino que esta debe encaminarse bajo lo reglamentado en los artículos 1714, 1715 y 1716 de la misma norma, concordante con el artículo 1394 ibídem y el artículo 508 del Código General Del Proceso, argumenta además que, el partidador hizo la compensación invocando una norma inapropiada, indicando que este aplicó la compensación, y le adjudicó al heredero ENRIQUE CALVO CLAVIJO su propia deuda, y lo hizo apoyándose en el artículo 1414 del Código Civil.

Frente al particular indica que:

“El artículo 1414 del Código Civil no está ni proscribiendo la compensación, ni tampoco está creando un régimen especial para la compensación en el trámite sucesoral, que dicha norma lo que hace es la indicación de una regla excepcional y concreta, es decir que crea una norma únicamente para el evento en el que el causante sea acreedor o deudor de algún heredero. Pero lo claro es que no se trata de un régimen especial integral de la compensación en el trámite sucesoral, en tanto que es una norma especial, que opera apenas en los eventos allí previstos - cuando el heredero es acreedor o deudor del causante-, así que, si ese presupuesto normativo no concurre, la figura de la compensación opera bajo sus normas generales contempladas en los artículos 1714 y siguientes del C.C.”

El despacho comparte el sustento del recurrente, toda vez que, en el auto objeto del recurso, el juzgado ha manifestado que la deuda adjudicada a Jorge Enrique Calvo Clavijo *“no se trata de una obligación que hubiera contraído con el difunto”* y en ese entendido no se dan los presupuestos para aplicar el artículo 1414 del Código Civil.

El artículo 1414 del C.C. de ninguna forma dice que está agotando el tema de la compensación ni de la confusión, y únicamente regula el pago de deudas hereditarias y testamentarias, en particular el caso en que uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, pero la norma analizada, no pasa a decir que se prohíbe la compensación o confusión.

Entonces esa norma no es una prohibición, si en cuenta se tiene que el citado artículo 1414 del Código Civil es únicamente sobre pago de deudas del difunto con un heredero o de un heredero con difunto, más no pretende prohibir ni la compensación, ni tampoco la confusión.

Por el contrario, en una interpretación sistemática de la misma, es de reconocer que aquella está ubicada en el Título XI denominado “*DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS*”, mientras es el Título XVII el cual trae consigo los artículos del 1714 al 1723, título denominado “*DE LA COMPENSACION*”, donde están las reglas de esa figura, y es el Título XVIII, que va de los artículos 1724 al 1728 Ibidem, que se denomina “*DE LA CONFUSIÓN*” donde se dan las reglas de esa otra figura.

Lo anterior lleva a concluir que, si en cualquier caso en general, se acumulan positivamente los presupuestos para la compensación o para la confusión, al tenor de los referenciados títulos XVII y XVIII, hay lugar a aplicarla, puesto que la compensación opera por Ministerio de la ley, y la confusión se verifica de derecho.

En auto de fecha 7 de octubre del 2021, debidamente ejecutoriado, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales en los que los nuevos activos corresponden a la obligación del heredero Jorge Enrique Calvo Clavijo frente a la masa sucesoral, lo cual indica que el deudor no es el causante; el deudor es ese heredero, pero no con respecto al causante sino hacia a la masa sucesoral.

Ahora bien, en auto del 19 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, y confirmado en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito, a través de providencia de 12 de julio de 2021; providencias que sirvieron de título para sustentar la inclusión del activo adicional, y donde se especifica sin lugar a equívocos, que allí se declaró deudor a Jorge Enrique Calvo Clavijo, quien debe pagar a la masa sucesoral del presente mortuorio, los valores definidos en aquella providencia donde se lee en la parte resolutive: “*Declarar que el señor Jorge Enrique Calvo Clavijo, debe pagar a la masa sucesoral de la señora María Nubia Álvarez que se tramita ante el Juzgado 5 de Familia de Cali*”.

Sobre esos activos adicionales se debe poner de presente el trámite que se surtió para su aprobación; este empezó con la formulación de inventario adicional por parte de las herederas Clara Inés y Carmen Elisa Calvo Clavijo, postulándose allí la exclusión de un ítem del activo que fue objeto de remate, pero al tiempo se incluyó otros activos, todos consistentes en deudas de Jorge Enrique Calvo Clavijo, los cuales se soportaron con la providencia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, donde se declaró deudor a ese heredero quien le debía pagar esa deuda “*a la masa sucesoral de la señora María Nubia Álvarez*” dentro del presente trámite.

De ese inventario adicional se le corrió traslado al otro heredero, Jorge Enrique Calvo Clavijo; traslado que tiene la finalidad de poner en conocimiento y consideración de los otros herederos si se acepta total o parcialmente, o se rechaza el inventario adicional, siendo que el rechazo implica que debe formularlo a través de objeciones, en la forma y dentro del término preclusivo para ese efecto, como lo manda el artículo 502 del Código General del Proceso. Ese término transcurrió, sin oposición, lo que envuelve que no objetó ni total ni parcialmente y eso implica la eficaz manifestación procesal de su tácito asentimiento a que se incluyeran tales modificaciones de exclusión y de inclusión del inventario adicional.

Es debido a eso que el artículo 503 del Código General del Proceso reglamenta que en el caso de que ese inventario adicional no sea objetado, la única actuación procesal a cargo del Juez es su aprobación con auto inimpugnable y, por consiguiente, no puede la judicatura desatender esa aprobación de los herederos de lo que han convenido procesalmente, en este caso por su silencio aprobatorio, en asumir incluir un activo de la masa sucesoral. Ese trámite así evacuado, dio como resultado de que el activo constituido por la providencia judicial donde se declara a

Jorge Enrique Calvo Clavijo como deudor de la masa sucesoral (no de la causante) de María Nubia Álvarez, constituye un activo de la masa sucesoral objeto de partición.

A lo dicho, se le agrega que el activo adicional incluido en la masa sucesoral, agotado el trámite del 502 del Código General del Proceso, se trata de una deuda que de acuerdo con lo expresado en dicha providencia que contiene el título ejecutivo, se le "*debe pagar a la masa sucesoral de María Nubia Álvarez*", por lo que esa inclusión dentro de la masa partible está en un todo acorde con lo expresamente ordenado en esa providencia judicial.

Al quedar esclarecida la legalidad de la inclusión dentro de la masa sucesoral del activo referenciado, o sea la deuda del heredero hacia a la masa sucesoral, se puede analizar la viabilidad de la compensación a la luz de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

De cara a eso, como lo argumenta el recurso interpuesto, el deudor Jorge Enrique Calvo Clavijo resulta serlo de la masa sucesoral (no del causante), en razón de esa cuenta por cobrarle a él mismo, y a la vez se distingue como acreedor de la misma, dado del derecho hereditario que le corresponde, así que, en ese heredero, concurren simultáneamente las calidades de deudor y acreedor correlativamente, resultando que son recíprocamente deudores y acreedores entre él y la masa sucesoral, acorde a lo expuesto, la deuda del derecho hereditario se paga con la hijuela fijada al acreedor y la deuda del heredero se paga con el valor liquidado de la cuenta por cobrar ya incluida en el inventario adicional. Esa reciprocidad entre acreencia y deuda satisface las exigencias de los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

En el presente caso la deuda del heredero para con la masa sucesoral es de dinero, y a su vez su derecho hereditario se cuantifica en un valor que se paga con los activos de la masa sucesoral y a las cuales se les asignó un valor, así que ambas deudas son de dinero; el dinero que se usa para pagarle la hijuela al acreedor proviene del mismo dinero que el heredero tiene que pagarle a la masa sucesoral. Por tanto, son deudas de igual carácter, y en este caso es en esencia la misma.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia del circuito de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado dentro del presente proceso de sucesión de los causantes **MARÍA NUBIA ÁLVAREZ DE CALVO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 21.282.212 y **ALBERTO CALVO QUINTERO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 2.430.025.

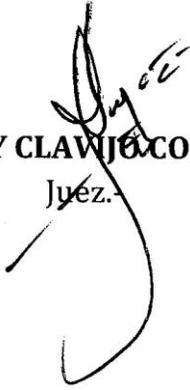
CUARTO: ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los herederos reconocidos, JORGE ENRIQUE CALVO CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.220.997, CLARA INÉS CALVO CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.439.265 y CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.256.804; en el respectivo trabajo de partición.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en los folios de matricula inmobiliaria 370-168824; 370-141515; 370-141746; 370-168846; 370-168811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al igual que en los folios de matrícula inmobiliaria 001-1480; 001-1484; 001-1485; 001-1492; 001-1481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, así mismo en los folios de matrícula inmobiliaria 019-0010927; 019-0010928; 019-0010929; 019-0010932; 019-0002978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia.

SEXTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.